

PODER
EJECUTIVO

Decreto N° 906

Córdoba, 22 de Agosto de 2014

VISTO: El Expediente N° 0473-054145/2014 del registro de la Dirección General de Asesoría Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley Impositiva Anual N° 10.178, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones y alícuotas respecto, entre otros, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que bajo dicho marco, se estima necesario crear un "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados", vinculado con toda operación que implique el traspaso de los citados bienes por los límites geográficos de la Provincia de Córdoba.

Que tal medida implicará que el traslado de los referidos bienes hacia la jurisdicción provincial deberá ser precedido de un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los sujetos obligados por el presente Decreto.

Que dicho pago podrá ser imputado por los contribuyentes y/o responsables en sus declaraciones juradas. Que a los fines de cuantificar el monto del pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los sujetos obligados deberán considerar los valores que a este único efecto fije la Secretaría de Ingresos Públicos según el tipo de producto que se trate.

Que es pertinente facultar a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que en otro orden, resulta necesario facultar a la Policía de la Provincia de Córdoba; a la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones que se prevén en el presente Decreto.

Que razones de política y administración tributaria aconsejan definir la fecha a partir de la cual el presente régimen entra en operatividad.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 337/14 y por Fiscalía de Estado al N° 658/14

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- CRÉASE un "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados", vinculado con toda operación que implique el traspaso de los citados bienes por los límites geográficos de la Provincia de Córdoba de conformidad a lo que se indica en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLÉCESE la obligación de efectuar un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en toda operación, aún cuando no fuera destinada a su comercialización, que importe el traslado hacia la Provincia de Córdoba de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar, y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados.

ARTÍCULO 3°.- Se encuentran obligados a realizar el pago a cuenta el o las partes que interviene/n en la operación que motiva el traslado hacia la Provincia de Córdoba de los bienes indicados en el Artículo 2° del presente Decreto. El cumplimiento de esta obligación por alguna de las partes involucradas en la operación libera a la o las otra/s, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 7° de la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción y/o mercadería a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto, deberán acreditar y/o exhibir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los controles que se establezcan.

A efecto de lo previsto en el párrafo precedente, los sujetos que realicen el transporte de los referidos bienes deberán exigir a su contratante, previo a la carga de los mismos, la entrega de la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5°.- El pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se determinará en función a los valores que a este único efecto fije la Secretaría de Ingresos Públicos según el tipo de producto que se trate.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a establecer valores acrecentados y/o diferenciados, de acuerdo a los tipos de operaciones y/o sujetos que intervengan en las mismas. Asimismo, la Secretaría podrá establecer operaciones que por sus características y/o sujetos que intervengan en las mismas quedan excluidas del presente régimen.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos obligados deberán ingresar el importe del pago a cuenta previsto en el Artículo 2° del presente Decreto, en las formas, plazos y/o condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés resarcitorio previsto en el Código Tributario Provincial. Asimismo la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales y/o materiales prevista en el mencionado Código.

ARTÍCULO 7°.- El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor y/o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el Artículo 2° del presente Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales y/o materiales prevista en el Código Tributario Provincial.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 8°.- La constatación del incumplimiento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del presente Decreto, por parte de la autoridad competente, dará lugar al labrado de la correspondiente Acta de Verificación conforme al Artículo 20 del Código Tributario Provincial, quedando facultado el organismo a emitir la liquidación del respectivo pago a cuenta.

ARTÍCULO 9°.- El pago a cuenta previsto en el presente Decreto podrá ser imputado por quien hubiere efectuado el mismo, contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la Provincia de Córdoba.

A tal efecto se podrá computar el monto respectivo en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo el mismo. Cuando los citados pagos a cuenta originen saldo a favor del contribuyente y/o responsable, la imputación de dicho saldo podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aún excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión temporal del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 10°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación y/o exhibición del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza la introducción de los productos a que hace referencia el presente Decreto.

VIENE DE TAPA

Se integra...

Por ello, lo establecido en la Ley Provincial N° 9578, su Decreto Reglamentario N° 1136/2009 y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL DIRECTORIO DE LA
AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E.
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- INTEGRASE la Comisión Ad Honorem prevista en el artículo 10 de la Ley N° 9578 conforme al Anexo I, el cual compuesto de una (1) foja útil, integra el presente instrumento legal.-

ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese y archívese.-

LIC. PABLO CANEDO
PRESIDENTE

AB. GERALDINE BALBI
VOCAL

ANEXO

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/age_03_r159.pdf

Queda facultada para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.

Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en esta norma, la Dirección General de Rentas podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables la confección de comprobantes y/o documentos que contengan datos que surjan de la documentación exigida por los organismos o autoridades de contralor a nivel nacional para respaldar el traslado de los productos mencionados en el Artículo 1° del presente (Solicitud de Certificado Sanitario, Remito, Factura y/o documento equivalente).

La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial. Artículo 11 La Policía de la Provincia de Córdoba; la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y/o el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos a través de la dependencia que corresponda, quedan facultadas para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12.- El presente régimen será de aplicación para todas las operaciones que se realicen a partir del 1° de Noviembre de 2014.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, podrá extender la citada fecha cuando cuestiones operativas así lo justifiquen.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas, el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 14.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

DR. JULIAN MARÍA LÓPEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO